

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2020

ACTOR: MUNICIPIO DE URES, ESTADO DE SONORA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexo de José Cruz Orozco López, quien se ostenta como Subsecretario de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.	15469

Documentales recibidas el veinte de octubre de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, a través del Buzón Judicial. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Conforme a los considerandos Tercero¹ y Cuarto² y los puntos Primero³, Segundo⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Cuarto⁶ y el Punto Único⁷ del Instrumento Normativo aprobado el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se provee lo siguiente:

Visto el estado procesal de la presente controversia constitucional y tomando en consideración que el municipio actor no desahogó la prevención señalada en acuerdo de once de mayo de dos mil veinte, no obstante estar debidamente notificado⁸, se procede en los siguientes términos:

En primer término, se tiene por presentada a Blanca Aurelia Valenzuela, Síndica del Municipio de Ures, Estado de Sonora, promoviendo el presente medio de control constitucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10,

¹**Acuerdo General 14/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Considerando Tercero. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

²**Considerando Cuarto.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente: (...).

³**Punto Primero.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

⁴**Punto Segundo.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

⁵**Punto Quinto.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

⁶**Considerando Cuarto.** En virtud de que prevalecen condiciones de emergencia sanitaria similares a las que dieron lugar a la emisión del referido Acuerdo General Plenario 14/2020, así como a las prórrogas señaladas en el Considerando Tercero que antecede, se estima que deben continuar vigentes las diversas medidas establecidas en sus puntos del Tercero al Noveno, que permiten tanto proteger los derechos a la salud y a la vida de las personas justiciables y de los servidores públicos de esta Suprema Corte, como dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷**Punto Único.** Se prorroga del uno al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

⁸ La prevención a que se ha hecho referencia consistió en que el promovente precisara el acto cuya invalidez sea materia de impugnación o si se trata de diversos actos, y manifestara si señalaba como parte del presente juicio al titular del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que la Comisión Federal de Electricidad, es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 71/2020

fracción I⁹, y 11, párrafo primero¹⁰, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, se le tiene designando delegados y señalando para oír y recibir notificaciones los estrados de este alto tribunal, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo¹¹, de la ley reglamentaria, así como 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹³ de la citada ley.

La controversia constitucional la promueve en contra del Director General de la Comisión Federal de Electricidad y el Suministrador de Servicios Básicos, División Comercial Hermosillo, Zona Comercial Ures Sonora de la División Comercial del Estado de Sonora, de la CFE SSB, de quienes reclama la invalidez de los siguientes actos:

“ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.”

1.- De ambos se reclama la inconstitucionalidad de las siguientes omisiones:

a) La omisión de no cumplir con el compromiso asumido entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de Acatar los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), haciendo énfasis en el no corte del (sic) servicios del (sic) electricidad Dicha (sic) medida va destinada a beneficiar de manera directa a todo (sic) lo (sic) habitantes de Ures Sonora, en reducir 0 (sic) de reconsidera pago (sic) atrasados y reducción de pago o programas reducción de pago o dependientes del gobierno federal, ni la restricción ni la suspensión del servicio de electricidad limita el acceso suficiente, en los términos que prevé el texto constitucional

b). La omisión de no cumplir Elaborar (sic) Protocolos de atención a grupos vulnerables consistentes en: Considerar (sic) a las poblaciones en situación de extrema pobreza sin empleo generado por esta pandemia, sin importar su estatus, en las políticas de acceso electricidad, la, información, certeza jurídica, protección y bienestar que se implementen durante esta emergencia, sin discriminación, elaborando y haciendo del conocimiento público los protocolos para la atención de personas (sic) escaso recurso por lo que hace a las acciones tendientes a evitar el corte del servicio y en su

9Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

10Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

11Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

12Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

13Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 71/2020

caso a la prestación del servicio inclusive por falta de pago etc.. (sic) Ello, en razón a los principios de no discriminación y pro homine establecidos en el Artículo 1 Constitucional, a los instrumentos internacionales que nos rigen y por el bien de las comunidades de acogida.

Es importante señalar que actualmente no existen medidas de protección o políticas al no corte del servicio de electricidad en mi municipio destinadas a atender las necesidades de esta población, lo cual se traduce en la propagación de la enfermedad entre los habitantes (sic) de mi municipio. Dicha medida va destinada a beneficiar de manera directa a los habitantes de URES y de manera directa a la población de los Estados Unidos Mexicanos por cuanto a no existir medidas adecuadas y suficientes de protección que eviten la propagación del virus, la salud de la población está en riesgo. Por el corte del servicio de electricidad Priorizar (sic) la atención de las personas con mayores y menores.

c). La omisión de no establecer políticas, acciones generales y de no corta (sic)

De energía eléctrica

D.- La omisión de no destinar presupuesto para realizar espera o descuento de energía eléctrica de mi municipio toda vez que brote de epidemia más con la contingencia que hoy se vive. Sin embargo, la -cancelación absoluta- de los servicios de energía impuesta a aquellas personas que adeuden por más de dos o un mes meses (sic) la cuota establecida, vulnera el derecho humano al agua reconocido de la Constitución Federal, en razón a los principios de no discriminación y pro homine establecidos en el Artículo 1 Constitucional, a los instrumentos internacionales que nos rigen y por el bien de mi municipio. Es importante señalar que actualmente no existen medidas de protección o políticas al no corte de servicio de electricidad destinadas a atender las necesidades de esta población, lo cual se traduce en la propagación de la enfermedad entre los habitantes (sic) de mi municipio. Dicha medida va destinada a beneficiar de manera directa a los habitantes y de manera directa a la población de los Estados Unidos Mexicanos por cuanto a no existir medidas adecuadas y suficientes de protección que eviten la propagación del virus, la salud de la población está en riesgo. Por el corte de servicio d (sic) Priorizar (sic) la atención de las personas mayores y menores, La omisión de establecer políticas, acciones generales y de no servicio. Sin embargo, la - cancelación absoluta- de los servicios impuesta a aquellas personas que adeuden por más de un mes o dos meses la cuota establecida, vulnera el derecho humano reconocido en el artículo 4 de la Constitución Federal, (sic).”.

Ahora, de la revisión integral de la demanda y sus anexos se determina que ha lugar a desechar la controversia constitucional, en virtud de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia en términos de los artículos 19, fracción VIII¹⁴, en relación con el 20, fracción II¹⁵ de la ley reglamentaria, ya que si bien aduce una invasión de competencias, también lo es que los demandados no corresponden a los entes que menciona la fracción I del artículo 105 de la Constitución federal.

En efecto, es importante precisar que la controversia constitucional es el medio que tiene como objeto principal de tutela, el ámbito de atribuciones que la Constitución federal confiere a los órganos primarios del Estado para resguardar el sistema federal, es decir, busca el respeto de los ámbitos competenciales que esa

¹⁴Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

¹⁵Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...).

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2020

Constitución otorga a la Federación, a los estados, a los municipios y a los órganos constitucionales autónomos, según se detalla en el artículo 105, fracción I, de ésta¹⁶.

Lo antedicho se deduce indudablemente del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el cual se reformaron entre otros, el precepto constitucional en mención, en virtud de que en éste el Poder Reformador buscó renovar el Federalismo por medio de las vías adecuadas para solucionar controversias sobre la constitucionalidad de actos que surjan entre la Federación y un estado, la Federación y un municipio, el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sea como órganos federales o del entonces Distrito Federal, dos estados, uno de éstos y el entonces Distrito Federal, éste y un municipio, dos municipios de diversos estados, dos poderes de un mismo estado, un estado y uno de sus municipios, y dos órganos del entonces Distrito Federal o dos municipios de un mismo Estado. Así, en la Exposición de Motivos respectiva, se expresó lo siguiente:

“(…).

Una de las demandas de nuestros días es la de arribar a un renovado federalismo. Ello hace indispensable encontrar las vías adecuadas para solucionar las controversias que en su pleno ejercicio pueda suscitar. Por este motivo, se propone la modificación del artículo 105 a fin de prever en su fracción primera las bases generales de un nuevo modelo para la solución de las controversias sobre la constitucionalidad de actos que surjan entre la Federación y un estado o el Distrito Federal, la federación y un municipio, el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso la Comisión Permanente, sea como órganos federales o del Distrito Federal, dos estados, un estado y el Distrito Federal, el Distrito Federal y un municipio, dos municipios de diversos estados, dos poderes de un mismo estado, un estado y uno de sus

¹⁶Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 71/2020

municipios, y dos órganos del Distrito Federal o dos municipios de un mismo estado.

Con la modificación propuesta, cuando alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior estime vulnerada su competencia por actos concretos de autoridad o por disposiciones generales provenientes de otro de esos órganos podrá ejercitar las acciones necesarias para plantear a la Suprema Corte la anulación del acto o disposición general.

El gran número de Órganos legitimados por la reforma para plantear las controversias constitucionales es un reconocimiento a la complejidad y pluralidad de nuestro sistema federal. Todos los niveles de gobierno serán beneficiados con estas reformas.

El otorgamiento de estas nuevas atribuciones reconoce el verdadero carácter que la Suprema Corte de Justicia tiene en nuestro orden jurídico el de ser un órgano de carácter constitucional. Es decir, un órgano que vigila que la Federación, los estados y los municipios actúen de conformidad con lo previsto por nuestra Constitución. (...)

Esa reforma ha sido interpretada por esta Suprema Corte para subrayar que su finalidad primordial fue la de fortalecer el Federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, para que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en ésta, lo que encuentra apoyo en la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO. Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudiesen suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias”¹⁷.

Entonces, la finalidad de este instrumento procesal de carácter constitucional es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para

¹⁷Tesis P. LXXII/98, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página setecientas ochenta y nueve, con número de registro 195025.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2020

los órganos originarios del Estado, en otras palabras, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes.

Precisado lo anterior, como se apuntó, la controversia constitucional es improcedente pues el Director General de la Comisión Federal de Electricidad y el Suministrador de Servicios Básicos, División Comercial Hermosillo, Zona Comercial Ures Sonora de la División Comercial del Estado de Sonora, no corresponden a los poderes y órganos que enumera la fracción I del artículo 105 constitucional, sino que se trata de una empresa productiva del Estado, según lo establecen, entre otros, los artículos 1 y 2 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad¹⁸.

Por tanto, al no ubicarse en ninguna de las categorías a que se refiere la Constitución federal, es que la controversia constitucional resulta improcedente; máxime si se toma en cuenta que el Municipio actor se inconforma con la falta de políticas públicas, medidas y acciones por parte del Director General de la Comisión Federal de Electricidad y el Suministrador de Servicios Básicos, División Comercial Hermosillo, Zona Comercial Ures Sonora de la División Comercial del Estado de Sonora, para evitar el corte en el suministro del servicio de electricidad, las cuales, a su juicio, van destinadas a beneficiar de manera directa a los habitantes del Municipio y que dicho corte incide en la salud de sus habitantes, lo que demuestra que no se trata de acciones u omisiones que correspondan al ámbito competencial del promovente de la controversia constitucional, presupuesto fundamental para la procedencia de este medio de control constitucional.

En consecuencia, al quedar indudablemente actualizada la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII, en relación con el 20, fracción II, de la ley reglamentaria y 105, fracción I, de la Constitución federal, se desecha de plano la controversia constitucional planteada, pues no sería factible arribar a una conclusión diferente, aun y cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas, dado que la hipótesis en cuestión es manifiesta e indudable.

Sobre el particular, es aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁹

En otro orden de ideas, intégrese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexo, de quien se ostenta como Subsecretario de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, mediante los cuales pretende se le reconozca personalidad dentro del presente

¹⁸ **Artículo 1.** La presente Ley es Reglamentaria del artículo 25, párrafo cuarto, de la Constitución y del Transitorio Vigésimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, es de interés público y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la empresa productiva del Estado Comisión Federal de Electricidad, así como establecer su régimen especial en materia de:

(...).

Artículo 2. La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

(...).

¹⁹ Tesis **P. LXXI/2004.** Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 71/2020

asunto y solicita la expedición de copias certificadas de las constancias que integran el expediente de la controversia constitucional 18/2020.

Sin embargo, dígase al promovente que **carece del carácter de parte** y que, por tanto, **no ha lugar a proveer respecto del contenido del recurso que presentó**; esto, con fundamento en los artículos 10²⁰ y 11, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria.

Finalmente, aun cuando el plazo de cinco días hábiles concedido al Municipio actor para desahogar la prevención concluyó el dos de julio de dos mil veinte, de conformidad con la certificación que obra en autos y el escrito de cuenta se recibió el veinte de octubre de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, este acuerdo se suscribe en esta fecha por así haberlo permitido las labores de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por Blanca Aurelia Valenzuela, Síndica del Municipio de Ures, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados y señalando los estrados de este alto tribunal, para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. No ha lugar a reconocer el carácter de parte de quien se ostenta como Subsecretario de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

CUARTO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Igualmente, con apoyo en el Punto Quinto del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese; Por estrados al Municipio actor por así indicarlo en su escrito inicial de demanda.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

²⁰ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado **la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia**;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. El Procurador General de la República.

²¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2020

Esta hoja corresponde al acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en la controversia constitucional **71/2020**, promovida por el Municipio de Ures, Estado de Sonora. Conste.
CCR/NAC ³

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

